

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 059

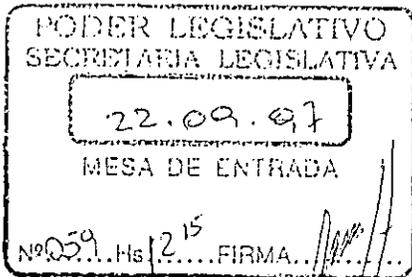
PERIODO LEGISLATIVO 19 97.

EXTRACTO MARTIN, SUAREZ, JORNEL y otros
Proy. de ley que regula el ejercicio de
las profesiones marítimas y comerciales
publicas de la Pcia.

Entró en la Sesión de: 16.11.97

(Acta Nº 589/97).

Girado a Comisión Nº _____



Jentada, 08 de Septiembre de 1997

Sr. Presidente
Hnble. Legislatura Provincial
Dn. Miguel A. Castro

De nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes, Martilleros y Corredores Públicos de la Tierra del Fuego, tenemos el agrado de dirigirnos Ud. y por su digno intermedio a los demás legisladores que componen esa Hnble. Cámara, a efectos de hacerle llegar adjunto a la presente un proyecto de ley que regula el ejercicio de nuestra profesión y crea el colegio de la especialidad a nivel provincial.

Mucho agradeceremos tengan a bien dar tratamiento a esta iniciativa por cuanto tenemos conciencia que normar la práctica a nivel profesional es de imperiosa necesidad, tanto para quienes somos interesados directos como para la comunidad toda.

[Signature]
Denise Melán
Dni 13602426

[Signature]
Sylvia Boteros
Dni 1806025

[Signature]
Luis Suenes
DNI 18616940

[Signature]
Cecilia Ruiz Carreri
DNI. 4.851.178

[Signature]
Luzes Karina
DNI. 22000122

[Signature]
Luis Rossi
MAT 41154

[Signature]
Rosario Tubiana
LE 8394676

[Signature]
Rodrigo Berman
DNI. 7873085

[Signature]
Deyalle, Guillermo
DNI. 18423876

[Signature]
Marcela H. Abascal
DNI. 18.227.227

[Signature]
Luzes, Hugo
DNI 10.589.341

[Signature]
Luzes Rubio
DNI 26.341.668



Título I

Artículo 1.- La presente Ley rige la actividad profesional de los martilleros y corredores públicos dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .

Título II

Ejercicio Profesional

Capítulo I - Condiciones Habilitantes

Artículo 2.- Para ser Martillero y/o Corredor Público, se requiere:

Reunir las condiciones habilitantes establecidas por la legislación nacional específica, y cumplimentar con lo dispuesto por el Art. 12 inciso b) de la presente ley. La matrícula de Martillero no suple la de Corredor Público.

Capítulo II - Inscripción - Procedimiento

Artículo 3.- El trámite se promoverá ante el Juez de Primera Instancia y con jurisdicción sobre el domicilio legal del peticionante, acompañando Certificado de Antecedentes expedido por la Policía de la Provincia y constancia de no hallarse inhabilitado ni encontrarse comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Admitida la petición, el Juez ordenará la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y diario de mayor circulación del Distrito Judicial que corresponda, los que deberán consignar el objeto del pedido, nombre, documento de identidad y domicilio real del solicitante.

Artículo 5.- Podrá formular oposición cualquier persona o entidad dentro de los diez (10) días de la última publicación de edictos, la que se tramitará como juicio verbal, la oposición sólo podrá fundarse en la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 12 inciso b) de esta Ley.

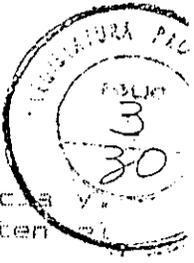
Artículo 6.- El Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será parte necesaria en la solicitud de inscripción.

Artículo 7.- No deducida oposición o rechazada la misma, el Juez, en audiencia pública, tomará juramento al martillero o corredor y ordenará su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capítulo III - Inhabilidades

Artículo 8.- Están inhabilitados para ejercer como martillero o corredor público:

- a) - Quienes no pueden ejercer el comercio.



- b) -Quienes no constituyan domicilio legal en la Provincia y en el caso de los Corredores, quienes no cumplimenten el Artículo 89 inciso 2) del Código de Comercio.
- c) -Los fallidos y concursados cuya conducta se calificare como culpable o fraudulenta, hasta cinco años después de su rehabilitación.
- d) -Los inhibidos para disponer de sus bienes.
- e) -Los condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, coneccho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe publica, hasta diez años después de cumplida la condena.
- f) -Los comprendidos en el art. 152 Bis del C. Civil.
- g) -Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial o sanción del organismo que gobierne la matrícula de cualquier jurisdicción que ellas fueren.

Capítulo IV - Incompatibilidades

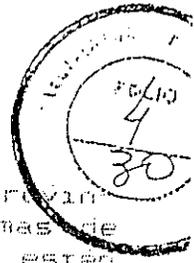
Artículo 9.- No podrán ejercer la profesión de Martillero o Corredor Público por incompatibilidad:

- a) -Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y de las reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas, de entidades e instituciones bancarias o de crédito oficiales o privadas, en los casos en que representen los intereses del organismo o entidad del que formen parte o dependan, o en virtud de cuyos poderes actúen, salvo disposiciones de leyes especiales.
- b) -Los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia Nacional, Provincial o Municipal.
- c) -Los eclesiásticos.
- d) -Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- e) -Los jubilados y pensionados en el ejercicio de las actividades profesionales reguladas por esta Ley.
- f) -No podrán ejercer la profesión de Martillero Judicial por incompatibilidad, los egresados con título de grado universitario en la rama del Derecho, siempre que ejerzan la profesión.

Capítulo V - Funciones

Artículo 10.- Funciones propias y disposiciones comunes:

- a) -Martilleros: Son actividades propias del martillero, efectuar ventas en remate público y practicar tasaciones o avalúos y/o peritajes de cualquier clase de bienes de tra-



fico lícito que se realice en el territorio de la Provincia, por orden judicial, oficial o particular, además de toda otra actividad propia de sus funciones que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio o por leyes especiales.

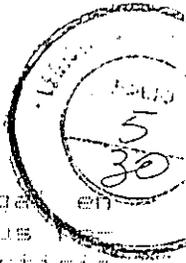
- b) -Corredores: Son actividades propias de los corredores públicos, intervenir en todos los actos propios del corretaje, asesorando, promoviendo o ayudando a la conclusión de contratos relacionados con toda clase de bienes de tráfico lícito y toda otra actividad propia de sus funciones previstas en esta Ley o que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio o por leyes especiales.
- c) -En los casos en que el colegiado realice tareas de mandatario o de gestor de negocios en la compraventa, permutas de inmuebles, muebles en general, mercaderías, fondos de comercio, ganado, automotores, rodados, maquinarias, intervención en arrendamientos y administración de propiedades urbanas y rurales, tasaciones, o avalúos, o peritajes, colocación de dinero en hipoteca, y funciones recaudadoras, se presume la onerosidad del contrato y regirá el arancel siempre que se concrete el acuerdo de voluntad de las partes, las actividades enumeradas lo son a título enunciativo.
- d) -Los colegiados están obligados a inscribirse en los registros respectivos llevados por la autoridad de aplicación, creados o a crearse, cuando intervengan regularmente en transacciones relacionadas con: inmuebles, ganado en pie o faenado, minas y minerales, armas y explosivos, productos químicos y elementos radioactivos, artefactos o sistemas electrónicos de información o comunicación, semillas y cereales, o cualquier otra clase de bienes que las leyes o reglamentos determinen.

Capítulo VI - Matriculación - Requisitos y Procedimiento

Artículo 11.- Todos los Martilleros y Corredores Públicos que ejerzan su actividad en el ámbito provincial, deberán inscribirse en el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, organismo que ejercerá el gobierno de la matrícula.

Artículo 12.- Para la inscripción en el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) -Acreditar identidad personal.
- b) -Poseer título oficial de Martillero y/o Corredor Público.
- c) -Estar inscripto en el Registro Público de Comercio como Martillero o Corredor Público.
- d) -Declarar bajo juramento, al momento de la inscripción, no estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.

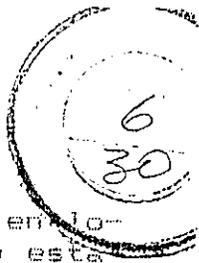


- e) -Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia, el que será válido a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la Administración de Justicia y el Colegio Profesional.
- f) -Constituir, a la orden del Colegio Profesional, una fianza equivalente a diez (10) asignaciones básicas para el Personal de la Administración Pública Provincial categoría diez (10), conforme lo reglamente el Directorio del Colegio.
- g) -Si se ofreciera como fianza bienes registrables, se inscribirá la afectación en el Registro correspondiente, con mención de su indisponibilidad e inembargoabilidad hasta el monto de la fianza. Cualquier variación del estado registral, será comunicada en forma inmediata al Colegio Profesional por el organismo registrador.
- h) -La fianza garantizará exclusivamente el pago del importe de las cuotas societarias, multas que les aplicaren, lo que pudieren adeudar por cualquier causa o título al Colegio Profesional, y los daños y perjuicios que causaren los colegiados en su actividad, si fueren declarados responsables. En este caso, hasta compensar el importe de la fianza, sin perjuicio de responder con sus otros bienes si así se resolviere judicialmente.
- i) -Los colegiados están obligados a mantener invariable la fianza y a renovarla antes de los cinco años, cuando se tratare de bienes registrables.
- j) -La cancelación de la fianza por el colegiado implica la de su matrícula, la primera tendrá efecto luego de seis (6) meses y la segunda, inmediatamente de ser notificado el Colegio Profesional por el registrador.

Capítulo VII - Obligaciones

Artículo 13.- Son obligaciones de los Martilleros y Corredores Públicos:

- a) -Llevar los libros que determinen las disposiciones legales vigentes.
- b) -Cumplir fiel y diligentemente los mandatos judiciales.
- c) -Aceptar los cargos para los que fueren designados por el Juez o por el Colegio Profesional.
- d) -Verificar la certeza del título invocado por el comitente, la identidad y la aptitud legal de éste para celebrar el contrato de que se trate. En el caso de bienes cuya enajenación estuviere sujeta a leyes especiales en protección del adquirente, comprobar el cumplimiento de las prescripciones tutelares. A tales fines, deberá recabar de los registros y oficinas públicas y/o del comitente, la información necesaria.
- e) -Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o gestión se les encargue.



- f) -Abstenerse de ofrecer en venta, inmuebles ubicados en lotes no aprobados o no autorizados por el organismo estatal competente.
- g) -Detallar en la publicidad de forma clara, precisa y veraz, la propiedad y estado de conservación y jurídico de los bienes que se vendan, permuten, graven o alquilen con su intervención.
- h) -Indicar, en la publicidad personal o de la entidad a que estuviere vinculado, el nombre y número de matrícula del colegiado.
- i) -Cumplir, en la subasta judicial, las condiciones establecidas por el Tribunal y las disposiciones legales vigentes.
- j) -En el remate particular, partir de la base mínima que fijará el comitente hasta la postura más alta y no suspender el remate. Verificar la identidad del comprador, percibir el precio y comisión y otorgar recibo.
- k) -Rendir cuentas al Juez, previa deducción de los gastos documentados, y depositar el saldo resultante dentro de los diez (10) días improrrogables desde el acto de la subasta. En la subasta particular o en cualquier otra gestión, mediación o mandato, el plazo para rendir cuentas al comitente y entregarle el producido neto será de cinco días improrrogables.
- l) -Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones, que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional.
- m) -Verificar que los inmuebles vendidos por su intervención no tengan deudas por impuestos, tasas o servicios, que cuenten con planos aprobados especialmente tratándose de subdivisión o, en su defecto, consignar en el instrumento de venta quien asume la obligación pendiente de cumplimiento.
- n) -Pagar regularmente la cuota societaria, contribuciones especiales fijadas por la asamblea y aportes determinados por ley con destino al Colegio Profesional.
- o) -Tener oficina o local instalado en forma permanente para la atención al público, cumplimentando para su habilitación con los requisitos exigidos por la [REDACTED] y demás organismos estatales.
- p) -Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales y provinciales y ordenanzas municipales relacionadas con el ejercicio profesional.
- q) -Comunicar al Colegio Profesional, dentro de los cinco (5) días de verificado, cualquier cambio de domicilio.
- r) -Archivar documentos y guardar secreto de toda información relacionada con bienes y/o personas, obtenida en razón de su actividad. Sólo el Juez podrá relevarlos de tal obligación.



- s) -Observar estrictamente las normas de ética profesional que establezca el Estatuto del Colegio Profesional.
- t) -Indicar en los remates el fin de la puja y adjudicar en venta el bien con un golpe de martillo.
- u) -Exhibir en el lugar del remate, en sitio visible a los oferentes, una bandera roja donde conste nombre, apellido y matrícula del martillero.

Capítulo VIII - Derechos

Artículo 14.- Los Martilleros y Corredores Públicos gozan de los siguientes derechos:

- a) -Percibir los honorarios devengados a su favor, conforme lo convenido con el comitente, o los que correspondan de acuerdo al arancel fijado en la presente ley.
- b) -Al reintegro de los gastos realizados con motivo de su gestión, aun cuando ésta fracasare, y hubieren sido necesarios o autorizados, o cuando el producido del remate hubiere sido insuficiente.
- c) -Solicitar al Juez todas las medidas de seguridad necesarias para la realización de actos propios del ejercicio de su profesión, cuando actuaren por orden judicial o autorización suficiente del comitente.
- d) -Perseguir por vía de apremio, el pago de honorarios y gastos aprobados judicialmente. El cobro de éstos puede también perseguirse por vía de ejecución, en el juicio principal que los originó.
- e) -A los fines del ejercicio profesional, formar sociedades de cualquier tipo que autoricen las leyes nacionales.
- f) -Denunciar ante el Colegio Profesional y/o la autoridad competente, toda transgresión a la presente Ley.
- g) -Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan, sin que ello implique falta disciplinaria.
- h) -Requerir directamente de las oficinas públicas, Bancos oficiales y privados, entidades financieras y particulares, los informes y certificaciones necesarios para el cumplimiento de sus actividades profesionales.
- i) -Convenir, con el comitente o consignatario o con la sociedad a la que estuvieren vinculados, la retribución por sus servicios.
- j) -Percibir los gastos y honorarios que fije el arancel en la forma dispuesta en el Capítulo IV, Título VI de esta ley o que hubieren convenido, cuando por causas que no fueren imputables, les sean revocadas las autorizaciones para seguir interviniendo.



Capítulo IX - Prohibiciones

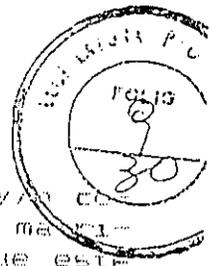
Artículo 15.- Les está prohibido a los Martilleros y Corredores Públicos:

- a) -Dar participación en sus honorarios a personas no matriculadas, así fuere en sociedad accidental.
- b) -Formar sociedades con personas inhabilitadas o afectadas por las incompatibilidades establecidas en la presente ley.
- c) -Ceder la bandera, papeles o formularios que los identifique, o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de estas actividades, a personas no matriculadas.
- d) -Efectuar descuentos, bonificaciones o reducciones de honorarios en violación al arancel.
- e) -Hacerse cargo, total o parcialmente, de los gastos de la subasta o de cualquier otra transacción en la cual intervinieren.
- f) -Delegar el cargo, sin autorización del Juez o comitente.
- g) -Comprar para sí, directamente o por interpósita persona, los bienes confiados por su comitente.
- h) -Suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración, sin contar con autorización suficiente.
- i) -Retener el precio, en lo que excede los gastos y honorarios, más allá del plazo fijado en esta ley para rendir cuentas.
- j) -Abandonar la gestión o suspender el remate, sin orden fehaciente del Juez o del comitente.
- k) -Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial" u "oficial" cuando la venta o el remate no tuvieren tal carácter.

Título III - Sociedades

Artículo 16.- El ejercicio de las actividades profesionales de Martillero y Corredor vinculado a cualquier tipo de sociedad, deberá ajustarse a las condiciones y requisitos siguientes:

- a) -Los Martilleros y Corredores Públicos podrán actuar, como adscriptos o contratados, únicamente en las entidades constituidas con arreglo a la legislación mercantil, que tengan por objeto principal la realización de actos de remates, consignaciones y/o corretajes.
- b) -En todos los casos, la responsabilidad de los Martilleros o Corredores Públicos y de las sociedades a las que se hallaren vinculados, se rige por la ley de fondo y las leyes especiales que regulan la materia.



- c) -En todas las entidades de remates, consignaciones y/o corretajes, actuará siempre un Martillero o Corredor matriculado, el que deberá inscribir la sociedad a la que este vinculado en el Registro de Entidades de Remates, Consignaciones y/o Corretajes que llevará el Colegio Profesional, siendo a cargo del colegiado el pago de la tasa de inscripción que fije el Estatuto. No se admitirán nombres de fantasía, y las entidades que hubieren estado funcionando bajo esa modalidad al tiempo de la sanción de la presente Ley, podrán continuar haciéndolo, debiendo agregar a su publicidad y documentación el nombre y número de matrícula del profesional responsable.
- d) -Las entidades de remate y las consignatarias de bienes, deberán actuar por intermedio de Martilleros matriculados.
- e) -Las entidades de corretajes deberán actuar por intermedio de Corredores matriculados.
- f) -El incumplimiento de lo prescrito en el presente artículo, impedirá a las entidades de remates, consignaciones y/o corretajes su actuación en la actividad profesional. Asimismo la clausura y/o suspensión dispuesta contra un colegiado obstará, en su caso, al desempeño profesional de la sociedad a la que el colegiado se hallare vinculado, si de la aplicación de dichas sanciones derivare el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos c), d) y/o e) del presente artículo; siéndole aplicable en tanto, a esta sociedad, las disposiciones sobre personas no matriculadas que contiene la presente Ley.
- g) -Los Martilleros y Corredores adscriptos o contratados, podrán convenir con las sociedades referidas en el presente título, la remuneración por sus servicios, incluso en los casos previstos por el Art. 256 del Código de Comercio.
- h) -Los honorarios fijados por Ley son de propiedad exclusiva del colegiado, a todos los fines.

Título IV - Actos Profesionales

Capítulo I - De las distintas clases de remates:

Artículo 17.- Los remates son:

- a) -Judiciales: Los ordenados por jueces y tribunales.
- b) -Oficiales: Los ordenados por el Estado Nacional, Provincial o Municipalidades cuando actúen como personas de derecho privado, así como por las entidades autárquicas, autónomas o mixtas dependientes del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades. Estas últimas se regirán por las disposiciones de sus respectivos ordenamientos en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.
- c) -Particulares: Los ordenados por personas de existencia visible o jurídica, las que se denominan comitentes o consignatarios en esta Ley. El comitente o consignatario, bajo su responsabilidad podrá disponer la suspensión del re-



mate o la interrupción del acto, siempre que no se hubiera recibido postura.

Reglas Comunes

- d) -Los remates se suspenderán por orden judicial o por falta de postores y en el caso previsto en el inciso anterior.
- e) -Los martilleros están obligados a levantar acta en cualquier remate realizado con su intervención indicando en la misma los bienes objeto del acto, precio obtenido, las condiciones de pago, el nombre del comitente o consignatario, la carátula del juicio y el Juez que lo ordenara, y el nombre, domicilio y datos de identidad del adquirente.

Capítulo II - Corretaje Inmobiliario

Artículo 18.- Las personas físicas y, de conformidad a la legislación mercantil, inscriptas como Corredores Públicos, integrarán la nómina de personas autorizadas por esta Ley para ejercer el corretaje de bienes inmuebles en todo el territorio de la Provincia y realizar los actos enunciados en el Art. 10, incisos b) y c), y deberán cumplir los requisitos del Art. 20, de la presente ley.

Artículo 19.- Registro de Corredores Inmobiliarios. El Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ejercerá el contralor de la actividad de las personas físicas dedicadas al corretaje inmobiliario y el de las entidades jurídicas a las que aquéllas estuvieren vinculadas a tales fines, llevando su registro en todos los datos necesarios para la identificación del inscripto.

Artículo 20.- De cada inscripto en el Registro de Corredores Inmobiliarios se llevará un legajo o ficha especial cuyo modo y forma implementará el Directorio, además del que obligatoriamente corresponde a cada uno de los matriculados, en el que se acreditará y constará:

- a) -Inscripción en el Registro Público de Comercio como Corredor en los términos del artículo 89 del Código de Comercio.
- b) -Nombre o denominación.
- c) -En su caso, nombre o denominación de la sociedad a la que estuviere vinculado a los efectos de la actividad profesional.
- d) -Domicilio legal y comercial.
- e) -Habilitación municipal del local u oficina principal y de otros locales de la misma persona o entidad.
- f) -Inscripción en los organismos de recaudación fiscal que corresponda, sean nacionales, provinciales o municipales, relacionados con la actividad profesional.
- g) -De toda sanción aplicada se agregará al legajo copia de la resolución pertinente.



Artículo 21.- El Colegio Profesional habilitará al interesado otorgándole el certificado correspondiente el que deberá exhibirse en lugar visible al público, expidiéndose tantas copias como locales habilitados figuren en el legajo correspondiente.

Artículo 22.- En los casos de clausura o suspensión, quien ejerza el corretaje inmobiliario está obligado a renovar el certificado habilitante en la sede del Colegio Profesional o en la Delegación correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La omisión será sancionada con multa a favor del Colegio Profesional.

Artículo 23.- La clausura o suspensión podrá ser dispuesta por la autoridad administrativa, judicial o por el Colegio Profesional. En el primer y segundo caso deberá remitirse copia de la resolución al Colegio Profesional. Para ejecutar la medida de clausura el colegio deberá munirse de orden judicial.

Disposiciones Transitorias

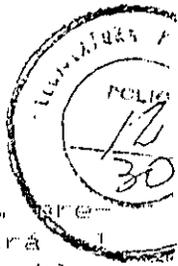
Artículo 24.- Se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

- a) -Las personas de existencia física, entidades o sociedades dedicadas en forma habitual al corretaje inmobiliario, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos para adecuar su funcionamiento a la presente Ley, desde su entrada en vigencia, dentro del cual deberán solicitar las inscripciones pertinentes. Vencido el plazo les estará prohibido intermediar en el tráfico de bienes inmuebles en todo el territorio provincial.
- b) -El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, dentro de los ciento veinte (120) días corridos de la sanción de la presente ley, un reempadronamiento de las personas de existencia física, entidades o sociedades dedicadas en forma habitual al corretaje inmobiliario, a efectos de complementar lo establecido en el inciso a).
- c) -El título de Martillero suplirá al de Corredor a los efectos de complementar lo establecido en el inciso a) para aquellos que estuvieran ejerciendo la actividad a la fecha de reempadronamiento.

Modificaciones Ley Provincial 147

Artículo 25.- Modificase el Artículo 499.1 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: El Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos elevará cada año al Superior Tribunal de Justicia un registro de los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad establecidos por ley. De dicha lista se sortearán los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificados.

Artículo 26.- Modificase el Artículo 500 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: Rendi-



ción de cuentas. El martillero rendirá cuentas al Juez, previa deducción de los gastos documentados, y depositará el saldo resultante dentro de los diez (10) días improrrogables desde el acto de la subasta. Si no lo hiciere oportunamente sin justa causa, perderá el derecho a comisión y el Juez cursará comunicación al Colegio Profesional.

Artículo 27.- Modificase el Artículo 500.1 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado de acuerdo a la escala establecida en la ley que regula el ejercicio profesional.

Artículo 28.- Modificase el Artículo 500.2 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero el monto de los honorarios será fijado por el juez de acuerdo a la escala establecida en la ley que regula el ejercicio profesional; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo a las escalas establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 29.- Modificase el Artículo 501.4 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: El Martillero deberá presentar un presupuesto provisorio de gastos de edictos y publicidad adicional, si esta fuere necesaria. Del mismo se correrá vista al ejecutante. Autorizado el presupuesto y a solicitud del Martillero, el Juez emplazará por cinco (5) días al interesado para que consigne la suma requerida, bajo apercibimiento de no fijar fecha de subasta.

Artículo 30.- Modificase el Artículo 514.2 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: a falta de valuación, el Juez designará, de la "Nómina de Peritos Tasadores" que el Colegio Profesional elevará anualmente al Superior Tribunal de Justicia, un perito tasador para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras (2/3) partes de dicha valuación.

Artículo 31.- Modificase el Artículo 514.3 de la Ley Provincial 147 el que quedará redactado de la siguiente manera: La presentación de la pericia o tasación deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días de aceptado el cargo. El Juez, a petición fundada del perito, podrá ampliar el plazo. Para la aceptación del cargo, cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 416, 418 y 419.

Disposición Transitoria

Artículo 32.- Se establece por única vez, la excepción al requisito de antigüedad en la matrícula establecido en el Artículo 499.1 de la Ley Provincial 147 a efectos de la confección de la primera lista que el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos eleve al Superior Tribunal de Justicia.

Título V - Personas no Matriculadas

Artículo 33.- A toda persona no matriculada con arreglo a la presente Ley, sean de existencia física o jurídica, les está prohibido ejercer las funciones propias de martilleros o corredores públicos.

Artículo 34.- El ejercicio ilegal de una u otra profesión, será sancionado con una multa a favor del Colegio Profesional, equivalente a entre diez y veinte asignaciones básicas para el personal de la Administración Pública Provincial categoría diez (10), pudiendo llegar hasta el duplo en caso de reincidencia.

Artículo 35.- Será competente el Juez Correccional para conocer las causas que promuevan por las infracciones previstas en este título, previa citación directa que estará a cargo del Agente Fiscal. Los representantes legales del Colegio Profesional podrán tomar intervención en el proceso, con las facultades siguientes:

- a) -Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables.
- b) -Asistir a las declaraciones del inculpaado y a las audiencias de los testigos, pudiendo repreguntar a estos.
- c) -Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.

d) -Denunciar bienes al embargo para asegurar el pago de la multa prevista en el Artículo 34 de la presente Ley. En caso de falta de pago de la multa dentro de quince (15) días de notificada la sentencia, el infractor sufrirá arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a criterio del Juez. En caso de reiteración, esta sanción se duplicará.

Artículo 36.- De oficio, a petición de parte o por denuncia, el Colegio Profesional solicitará al Juez el allanamiento y clausura de locales u oficinas abiertas al público por personas no autorizadas para ejercer las profesiones regladas por esta Ley. En el mismo acto, y sin necesidad de fianza, podrá solicitar embargo de bienes suficientes para atender el pago compulsivo de la multa prevista en el artículo 33 de esta Ley. La causa se iniciará de oficio por denuncia del Colegio Profesional, o de cualquier colegiado o tercer perjudicado. El Juez ordenará el allanamiento y verificada la infracción, podrá disponer provisionalmente las medidas solicitadas y la suspensión de los servicios telefónicos o electrónicos de comunicación, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Artículo 37.- El Colegio de Profesionales será notificado para que designe un representante que actuará en las diligencias del allanamiento, verificación de infracciones y clausura de locales u oficinas, el que podrá designar a tal efecto a cualquiera de sus matriculados, siendo el cargo ad-honorem.

Artículo 38.- El Tribunal Superior de Justicia suspenderá o excluirá de la lista anual, a petición del Colegio Profesional, a los martilleros que hubieren sido sancionados por el



14
30

Tribunal de Disciplina por violación a las disposiciones de esta Ley o a las normas de ética profesional previstas por el Estatuto. El desempeño irregular y las faltas cometidas en juicio, así como las remociones ordenadas por los jueces en los casos previstos en los Artículos 43 y 49, deberán ser comunicadas al Colegio Profesional, cuyo Directorio girará de inmediato los antecedentes al Tribunal de Disciplina, a los efectos que correspondan.

Artículo 39.- Las personas que actúen en infracción a la presente Ley, no tienen derecho al cobro de honorario o comisión.

Título VI - Actuación en Sede Judicial

Capítulo I - Requisitos

Artículo 40.- En las subastas ordenadas por el Juez o Tribunal actuarán los martilleros incluidos en la lista anual que a tal efecto elevará el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Tribunal Superior de Justicia antes del treinta y uno de marzo, y su vigencia será a partir del día uno de abril de cada año. Incluirá, por separado, las nóminas para designaciones por sorteos de oficio y para sorteos en concursos y quiebras de los Martilleros que hubieren solicitado su inscripción.

Artículo 41.- El Tribunal Superior de Justicia excluirá de la lista al martillero que hubiere sido removido por el Juez o cuando el Colegio Profesional informe de la sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina cuando disponga la exclusión temporaria o anual del colegiado.

Artículo 42.- Para integrar la lista anual el colegiado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) -Ser persona de existencia visible.
- b) -Acreditar buena conducta por el medio que reglamente el Tribunal Superior de Justicia.
- c) -Tener una antigüedad mínima de dos años para sorteos de oficio y de seis años para sorteos en concursos y quiebras, acreditando estos últimos además un mínimo de doce aceptaciones de cargo en el Distrito Judicial donde estuviera inscripto.
- d) -Manifestar el Distrito Judicial en que pretende ser sorteado y en su caso, acreditar las aceptaciones del inciso anterior en el mismo.
- e) -Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso c) los martilleros que desempeñaren cargos o funciones incompatibles, sean o no efectivos, mientras dure la incompatibilidad.
- f) -El martillero es agente auxiliar de la justicia y está obligado a comunicar al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio profesional, su ausencia y reingreso a la jurisdicción cuando la primera sea mayor de cinco días hábiles procesales.

15
30

Capítulo II - De las Designaciones

Artículo 43.- Las designaciones practicas conforme el Art. 44 son obligatorias para el Martillero, y sólo podrán ser declinadas con causa justificada, a criterio del juez. Si aceptado el cargo por el Martillero dentro de los tres (3) días de notificada la designación, el Juez dejara sin efecto el nombramiento y cursará comunicación al Colegio Profesional. En las designaciones a propuesta de partes, el Martillero podrá declinar su aceptación sin justificativo alguno, dentro de los tres (3) días de la notificación que se le cursa del cargo conferido.

Artículo 44.- Las designaciones se harán por sorteo cuando se trate de:

- a) -Juicios de concursos y quiebras.
- b) -Ejecuciones fiscales por vía de apremio y en las subastas que se dispongan en las demás clases de juicios en que el Estado Provincial, municipalidades, entes autárquicos, autónomos o municipalidades, entes autárquicos, autónomos o mixtos, actúen como parte actora o demandada, salvo disposiciones de leyes especiales.
- c) -Exhortos de extraña provincia en los que se solicite la subasta de bienes situados en ésta.

Artículo 45.- Los sorteos serán por eliminación y se verificarán con la intervención del Colegio Profesional. Dejado sin efecto el nombramiento, el Juez lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio Profesional y el Martillero, si no hubiera sido excluido por su culpa, será rehabilitado en la lista.

Artículo 46.- En las designaciones a propuesta de parte, en las demás clases de Juicios, el Juez exigirá la exhibición de la credencial habilitante.

Artículo 47.- En los concursos especiales promovidos en concursos y quiebras, actuará el martillero que designe el acreedor si se hubiere reservado ese derecho en el instrumento de crédito.

Artículo 48.- Una vez aceptado el cargo, el martillero no podrá renunciarlo, pero podrá delegarlo con causa justificada a criterio del Juez.

Capítulo III - De la actuación en juicio

Artículo 49.- Aceptado el cargo, el Martillero es parte en todo lo referente a sus funciones y el Juez resolverá sobre las medidas que solicite el profesional. Transcurridos cinco (5) días desde la aceptación del cargo sin que el Martillero inste los trámites conforme a lo dispuesto en los tres (3) artículos siguientes, previo emplazamiento y a petición de la parte actora, podrá ser removido del cargo, con comunicación de la medida al Colegio Profesional.



Artículo 50.- El martillero solicitará que inmediatamente se libre de oficio de secuestro, si lo embargado fueran bienes muebles o que se mande anotar la subasta si se tratara de bienes registrables. Los demás informes y oficios que dispongan las leyes, serán solicitados directamente por el martillero.

Artículo 51.- Incorporados los informes y puestos en posesión de los bienes en su caso, el Martillero está facultado para solicitar se fije día, hora y lugar de subasta.

Artículo 52.- El Martillero deberá presentar un presupuesto provisorio de gastos de edictos y publicidad adicional, si esta fuere necesaria. Del mismo se correrá vista al ejecutor, el Juez emplazará por cinco (5) días al interesado para que consigne la suma requerida, bajo apercibimiento de no fijar fecha de subasta. Vencido dicho emplazamiento y sin pagarlo junto con los gastos realizados hasta ese momento, se procederá en la forma prevista en el Art. 53 in fine.

Capítulo IV - De la Suspensión del Remate

Artículo 53.- Cuando los trámites del remate fueren suspendidos, regirán las siguientes disposiciones:

- a) -Si hubiere comenzado la publicación de edictos, el Martillero tendrá derecho al cobro de los gastos detallados en la planilla que al efecto presente tres (3) días antes de la subasta y del honorario, que en este caso ascenderá al setenta por ciento (70%) del arancel;
- b) -Si no hubiere comenzado la publicación de edictos, se liquidarán los gastos y el honorario, el cual ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del arancel.

Artículo 54.- El Juez no dará curso a ninguna petición de suspensión de la subasta sin que previamente se abonen los gastos y honorarios del Martillero que se hubieren devengado, y no aceptará la fianza en sustitución del pago. En los juicios de tercería que provocaron la suspensión de una subasta, hayan sido o no publicados los edictos correspondientes, deberá adjuntarse al escrito de tercería la conformidad del Martillero de haber recibido el importe de los gastos y honorarios, o boleta de consignación de su importe a la orden del Juez de la causa, bajo apercibimiento de no proveer.

Artículo 55.- Cuando la suspensión de la subasta sea ordenada por otro Juez o Tribunal, el que lo solicite ante ellos deberá depositar el monto de los gastos y honorarios del Martillero, que deberá transferirse al Juez de la ejecución, quien no podrá dar otro destino a dichos fondos. El que ordene la suspensión, no admitirá fianza en sustitución de la consignación.

Artículo 56.- En todos los casos de suspensión de trámites de ejecución o de la subasta si hubiere sido fijada, la base económica para la regulación de los honorarios del Martillero será el monto total de la planilla actualizada del juicio.



Artículo 57.- El honorario mínimo del Martillero actuante en todos los casos, será equivalente al veinte por ciento (20%) de una asignación básica para el personal de la Administración Pública Provincial categoría diez (10).

Capítulo V - Disposiciones Comunes

Artículo 58.- Cuando se hayan subastado bienes registrados, es obligación del martillero y del actuario, notificar al órgano registral la realización del acto dentro de los cinco (5) días.

Artículo 59.- Los informes para remate serán evacuados por los organismos estatales y municipales dentro de los diez (10) días de solicitados; sea con firma del actuario o del martillero.

Artículo 60.- Si lo percibido a cuenta de precio, no cubriera la planilla de gastos, los mismos serán actualizados al consignarse el saldo de precio.

Artículo 61.- Los gastos serán actualizados al presentarse la planilla respectiva en la misma forma prevista para el crédito ejecutado.

Artículo 62.- El actor en juicio, si resultare comprador, no estará eximido de pagar en el acto los gastos y honorarios del Martillero.

Artículo 63.- Si el remate fracasara por falta de postores, el Martillero tendrá derecho al cobro de los gastos y honorarios, los que se fijarán en un setenta y cinco por ciento (75%) del arancel sobre la planilla actualizada del juicio. Este honorario se reducirá en una tercera parte en concursos y quiebras, calculada sobre el valor de los bienes.

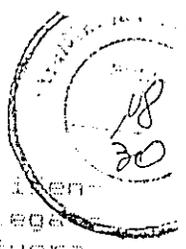
Artículo 64.- En la misma forma procederá si el remate fuera anulado por causa no imputable al Martillero.

Artículo 65.- Si el remate fuera suspendido o anulado por causa imputable al martillero, el juez lo removerá del cargo, le impondrá las costas y remitirá los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio Profesional.

Capítulo VI - Ofertas bajo sobre

Artículo 66.- No obstante fijarse base mínima para la subasta de cualquier clase de bienes o cuando sea sin base, el martillero podrá solicitar al Juez autorización para recibir posturas bajo sobre cerrado y seguirá el siguiente procedimiento:

- a) -Se consignará en el edicto y demás publicidad, que el martillero recibirá posturas bajo sobre cerrado.
- b) -Cuando se trate de bienes muebles o lotes de ellos, se adjudicará un número identificatorio a cada uno.
- c) -El martillero entregará al interesado una hoja impresa en la que indicará la carátula del juicio y éste consignará



en la misma su nombre, documento, domicilio, número identificatorio del bien, precio ofrecido y su firma, plegada y cerrándola de modo que no pueda leerse por fuera. Queda prohibido al martillero sugerir precio.

- d) -En los concursos y quiebras los sobres se recibirán hasta dos días antes de la subasta, en los demás casos, hasta quince minutos antes de la hora fijada para la realización del acto.
- e) -Los sobres serán abiertos en presencia de los oferentes, una vez iniciada la subasta, previa lectura del edicto, leído su contenido, agregados al expediente y consignados en el acta.
- f) -La postura mayor servirá de base cuando supere la fijada para la venta y si no hubiere más oferentes, se adjudicará el bien transcurrido un minuto de espera.

Capítulo VII - Peritos Tasadores

Artículo 67.- Las tasaciones sobre cualquier clase de bienes ordenadas por el Juez o Tribunal, serán realizadas con intervención de los martilleros y corredores públicos incluidos en la lista anual elevada por el Colegio Profesional al Tribunal Superior de Justicia, que se denominará "Nómina de Peritos Tasadores".

Artículo 68.- Es función de los tasadores practicar tasaciones o avalúos y/o peritajes, sobre cualquier clase de bienes ubicados en la Provincia, informando sobre el valor en plaza de los mismos.

Artículo 69.- Los Martilleros y Corredores Públicos obtendrán su certificado habilitante como Tasador, previo examen de idoneidad ante un tribunal examinador integrado por tres (3) representantes del Colegio Profesional y un (1) asesor técnico, el Programa de examen será reglamentado por el Colegio Profesional. Quienes al momento de sanción de la presente ley estén o hubieren estado inscriptos en los listados de Peritos Tasadores del Superior Tribunal de Justicia, quedaran exceptuados de lo prescripto en el presente artículo.

Artículo 70.- En los concursos y quiebras, cuando proceda el nombramiento del tasador, la designación se hará por sorteo; procederá también el sorteo en las demás clases de juicio, salvo que la ley autorice el acuerdo de partes.

Artículo 71.- El Perito sorteado deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado e instar los trámites de la pericia dentro de los cinco (5) días siguientes, bajo apercibimiento de ser removido del cargo y excluido de la lista anual.

Artículo 72.- Aceptado el cargo el perito podrá solicitar al juez cualquier tipo de medida relacionada con su labor y, fundando la petición, que fije la suma como anticipo de gastos que deberá solventar el interesado.

Artículo 73.- La presentación de la pericia o tasación deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días de aceptado el car-

90. El Juez, a petición fundada del perito, podrá ampliar el plazo.

Artículo 74.- Notificadas y firmes las conclusiones del Perito, el Juez, de acuerdo al arancel, regulará el honorario correspondiente, tomando como base el valor determinado en la pericia realizada. Si se desistiera de la pericia antes de su presentación, el honorario se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del arancel.

Artículo 75.- Los honorarios y gastos de la tasación aprobados judicialmente serán perseguibles por vía de apremio.

Artículo 76.- Los peritos de contralor tendrán las mismas regulaciones que el perito principal y sus honorarios serán a cargo de quien los propusiera o del condenado en costas.

Artículo 77.- Lo reglado en el presente Capitulo, lo es sin perjuicio del derecho a practicar valuaciones por otros profesionales habilitados a tal fin con arreglo a las disposiciones legales que les fueren aplicables. Cuando actúen profesionales comprendidos en esta ley, su desempeño y honorarios se rigen por las normas expresamente indicadas en la misma.

Título VII - Tasaciones Oficiales y Particulares

Capítulo Unico

Artículo 78.- Las tasaciones que dispongan el Estado nacional, provincial o municipalidades, y sus entidades autónomas, autárquicas o mixtas, deben ser realizadas por Peritos Tasadores.

Artículo 79.- Para ejercer las funciones especificadas en este Capítulo, el Martillero o Corredor Público deberán contar con el Certificado Habilitante en el modo previsto por el Art. 69 de la presente ley.

Artículo 80.- En toda pericia oficial o particular el tasador podrá convenir el plazo para presentar la pericia, la forma en que se pagarán los gastos y para los honorarios regirá el arancel.

Título VIII - Aranceles

Capítulo I - Normas Generales

Artículo 81.- El honorario de los Martilleros y Corredores Públicos por sus trabajos profesionales de carácter judicial, oficial o privado, se fijará de conformidad con las disposiciones del presente título.

Artículo 82.- El honorario devengado a favor del colegiado se ajustará, desde que fuere exigible hasta la fecha del pago, utilizando los índices de precios al consumidor en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (costo de vida).

20
30

Capítulo II - Escala Mínima

Artículo 83.- Los aranceles que percibirán los colegiados por los trabajos profesionales que realice, se ajustarán a la siguiente escala mínima:

Remates o Ventas

- a) -Bienes muebles, mercaderías, obras de arte, objetos suntuarios, automotores, rodados, aeronaves, embarcaciones, implementos y maquinarias agrícolas, plantas industriales, procesadoras o de cualquier naturaleza, demoliciones, cereales, productos forestales, frutos del país y minerales de cualquier clase y sus derivados: diez por ciento (10%) a cargo del comprador.
- b) -Inmuebles: casas, campos, departamentos, oficinas, locales, cocheras, incluidos los situados en propiedad horizontal: tres por ciento (3%) a cargo de cada parte: comprador y vendedor o ejecutado.
- c) -Fraccionamiento de tierras, loteos y terrenos urbanos: cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte: comprador y vendedor o ejecutado.
- d) -Valores mobiliarios, títulos, créditos, derechos y acciones, fondos de comercio: cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte: comprador y vendedor o ejecutado.
- e) -Apuestas en la actividad hipica: cinco por ciento (5%) a cargo del comprador (apostador).
- f) -Ganado mayor y menor, aves y animales de cualquier género y especie, incluidos animales de pedigrí: en feria, remate público o judicial: tres por ciento (3%) a cargo de cada parte: comprador y vendedor o ejecutado, en exposición: cuatro por ciento (4%) a cargo de cada parte.
- g) -Concesiones y explotaciones mineras, yacimientos de cualquier naturaleza y explotaciones forestales: cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte.
- h) -En las operaciones de compra directa de inmuebles destinados a única vivienda propia, salvo las de primera categoría de acuerdo a la categorización catastral, el arancel a cargo del adquirente se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Locaciones - Administraciones - Tasaciones

- i) -Arrendamientos rurales: cinco por ciento (5%) del monto del contrato a cargo del locatario. Locaciones urbanas cinco por ciento (5%) del monto del contrato a cargo del locatario. Locaciones por temporada: diez por ciento (10%) del monto del contrato a cargo de cada parte.
- j) -Administración de propiedades: de la plaza, el diez por ciento (10%) de otras plazas, quince por ciento (15%) del monto recaudado
- k) -Intervenciones de caja: diez por ciento (10%) del monto recaudado.



- l) -Tasaciones judiciales: dos por ciento (2%) sobre el valor de los bienes o, en su caso, del valor locativo por el periodo legal o contractual cuando se trate de concesiones, a cargo de quien la solicite o de quien resulte obligado por resolución judicial.
- m) -Tasaciones oficiales o particulares: uno por ciento (1%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite.
- n) -Estimación de valor de bienes para su comercialización o venta realizada por Corredor Inmobiliario: uno por mil (1%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite.

Título IX - Gastos

Capítulo Unico

Artículo 84.- Los gastos ocasionados con motivo de la actuación de los martilleros y corredores, serán reintegrados en su totalidad por quien hubiere solicitado sus servicios o por el condenado en costas en sede judicial.

Artículo 85.- Los gastos serán actualizados desde que se hubieran efectuado hasta el efectivo pago utilizando los índices de precios al consumidor en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (costo de vida)

Artículo 86.- Cuando a los fines del cumplimiento de la actividad profesional encomendada, el colegiado deba trasladarse fuera del domicilio legal, se le abonará un reintegro por gastos de traslado, equivalente al arancel por kilómetro recorrido, dejado por la Dirección Provincial de Turismo y Transporte, en función del uso de automotor particular de fabricación nacional, tipo mediano.

Artículo 87.- Los gastos de depósito de bienes secuestrados por orden judicial serán a cargo del juicio. El martillero no será responsable por la falta de pago al custodio de bienes muebles afectados a depósito judicial.

Título X - Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Capítulo I - Creación

Artículo 88.- Créase el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá su sede en la ciudad capital y delegaciones en las ciudades cabeceras de cada uno de los distritos judiciales. Funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de persona jurídica de derecho público no estatal, ajustándose a la presente ley, sus estatutos y reglamentaciones que se dicten.



Capítulo II - Funciones, atribuciones y deberes

Artículo 89.- El Colegio Profesional tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) -Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado.
- b) -Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten al juez, formular o contestar oposiciones e interponer recursos.
- c) -Designar en cada caso a los colegiados que lo representarán en los casos previstos en esta ley.
- d) -Otorgar la credencial habitante para el ejercicio profesional
- e) -Confeccionar la lista anual de Martilleros y Peritos Tasadores, llevar los Registros de Corredores Inmobiliarios y de Sociedades de Remate, Consignaciones y/o Corretajes. Elevar anualmente al Tribunal Superior de Justicia la nómina de los colegiados habilitados para las designaciones previstas en esta Ley.
- f) -Velar por el cumplimiento de esta ley, los Estatutos del Colegio Profesional, reglamentaciones que se dicten y de toda ley o disposición de la autoridad atinente al ejercicio de la profesión de los colegiados.
- g) -Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de martillero, corredor público y del corretaje inmobiliario, tendiendo a la observancia del decoro y de las reglas de ética profesional que dicte el Colegio Profesional.
- h) -Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones en oficinas y locales de los colegiados; el acta que se confeccione será agregada en copia al legajo del matriculado, a sus efectos.
- i) -Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden y que se refieran a las actividades de martilleros y corredores públicos, si de ello resultare beneficio, lo será a favor del Colegio Profesional.
- j) -Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados.
- k) -Participar, por medio de delegaciones, en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional.
- l) -Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional, proveer a la formación de una biblioteca pública con preferente carácter de especialización.
- m) -Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados.
- n) -Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados. Designar, contratar o consultar asesores y apoderados.



- o) -Participar o integrar con otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados.
- p) -Adquirir, vender, gravar, aceptar legados, herencias y donaciones, administrar bienes propios de cualquier naturaleza y el patrimonio social. Para toda adquisición, venta o gravámenes de bienes, se requiere el consentimiento de la Asamblea por mayoría de votos.
- q) -Cuantas más atribuciones y funciones fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines y que resulten de la legislación vigente.

Capítulo III - Recursos

Artículo 90.- El patrimonio del Colegio Profesional contará con los recursos provenientes de:

- a) -Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula.
- b) -La cuota social que abonarán los colegiados y las contribuciones que fije la asamblea.
- c) -Las donaciones, legados y herencias que acepte, y las subvenciones que se le asignen.
- d) -Con un aporte mensual que efectuará todo Colegiado, por un monto que se fijará anualmente por la H. Asamblea General Ordinaria del Colegio Profesional. Dicho importe no podrá ser inferior al cinco (5) por ciento, ni superior al (10) por ciento del monto de una asignación básica para el personal de la Administración Pública Provincial, categoría diez (10). Hasta la realización de la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio Profesional, posterior a la sanción de la presente Ley, el referido aporte mensual será fijado en el nivel mínimo de la escala antedicha.
- e) -El cinco por ciento (5%) del honorario percibido en todo juicio donde el colegiado hubiere sido designado por sorteo, monto éste a cargo del juicio y que debe incluirse en la cuenta de gastos respectiva.
- f) -El dos por ciento (2%) del honorario obtenido en todo acto de remate judicial o privado, salvo remate de hacienda en feria, monto éste a cargo del juicio o del vendedor, y que debe incluirse en la cuenta de gastos respectivos.
- g) -Las multas que se apliquen a los colegiados y a terceros.
- h) -Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier causa o título, y las rentas que los mismos produzcan.
- i) -Toda otra suma de dinero o de origen lícito que tenga por beneficiario al Colegio Profesional.
- j) -El Juez no aprobará el remate ni dará por concluido el juicio, sino luego de verificado el pago de los aportes previstos e) y f) del presente artículo.



- k) -La forma y modo de los aportes previstos en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, serán reglamentados por el Colegio Profesional. En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, las mismas se cobrarán por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo la Planilla de Liquidación suscrita con la firma conjunta del Presidente y Tesorero del Colegio Profesional.

Capítulo IV - Autoridades

Artículo 91.- Las Autoridades del Colegio Profesional son:

- a) -La Asamblea de los colegiados en actividad.
- b) -El Directorio.
- c) -La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) -El Tribunal de Disciplina.

Artículo 92.- Asamblea. La Asamblea de los colegiados en actividad se rige por las siguientes disposiciones:

- a) -Las asambleas son ordinarias y extraordinarias.
- b) -Las preside el Presidente del Directorio o quien lo reemplaza y a falta de éstos, quien designe la asamblea.
- c) -La Asamblea ajustará sus deliberaciones al orden del día fijado.
- d) -La Asamblea ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio anual.
- e) -La Asamblea extraordinaria será convocada por disposición del Directorio o cuando lo soliciten el diez por ciento (10%) de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada.
- f) -Las convocatorias se harán por edictos en el Boletín Oficial y otros diarios de la Provincia, que se publicarán por dos veces, diez días antes de realizarse la Asamblea, indicando el día, hora, lugar de reunión y orden del día a tratarse. El Directorio podrá disponer además otros medios de comunicación.
- g) -La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia personal de no menos de un tercio de los colegiados habilitados y transcurrida una hora, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. Solamente en caso de empate votará el Presidente.

Artículo 93.- Directorio. Las ramas profesionales, martilleros judiciales, corredores inmobiliarios y rematadores de hacienda, estarán representadas igualitariamente en el Directorio, rigiendo las siguientes disposiciones:

- a) -Mesa Ejecutiva - Directorio



1. La Mesa Ejecutiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, tres vocales suplentes que reemplazarán a los miembros de la Mesa Ejecutiva.
 2. El Plenario del Directorio se compondrá con los miembros de la Mesa Ejecutiva, más un Vocal titular representante de cada delegación del Colegio que se constituirá en cada distrito judicial, excepto la Capital. Cada Delegación elegirá, en el mismo acto, un vocal suplente que reemplazará al titular en su caso.
- b) -Todos los cargos serán ad - honorem, durarán dos años, pudiendo ser reelectos por dos periodos consecutivos.
 - c) -El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelectos para cualquiera de los cargos directivos por dos periodos consecutivos
 - d) -Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cuatro (4) años de ejercicio activo de la profesión de martillero o corredor.
 - e) -La elección del Directorio se realizará por voto secreto y obligatorio de los colegiados en la forma y condiciones que determine el estatuto.
 - f) -Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia, votarán en cada una de las Delegaciones del Colegio Profesional, eligiendo en el mismo acto los miembros de la Delegación y un vocal titular y un vocal suplente que integrará el Directorio, conforme lo previsto en el inciso a).
 - g) -El voto es obligatorio y su omisión dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.
 - h) -Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la Matrícula.
 - i) -El Estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con la elección del Directorio, sustitución de sus miembros, sanciones por inasistencia y quórum para sesionar.
 - j) -Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido, las listas que se presenten en los comicios deberán incluir entre los candidatos representación mínima de los Corredores Públicos, Martilleros Públicos, Martilleros Judiciales y Rematadores de Hacienda cuando hubiere profesionales inscriptos en estas ramas de la actividad.
 - k) -Es función del Directorio designar a la Comisión Revisora de Cuentas y al Tribunal de Disciplina.

Artículo 94.- Comisión Revisora de Cuentas, la Comisión Revisora de Cuentas estará formada y tendrá las siguientes funciones:

- a) -Se formará por tres miembros titulares y tres suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones que los miembros

del Directorio y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

- b) -Son deberes de la Comisión revisar los libros y demás documentos sociales y fiscalizar el movimiento económico del Colegio Profesional.
- c) -La suspensión o cancelación de la matrícula es causal de remoción de los miembros de la comisión.

Artículo 95.- Delegaciones del Colegio Profesional: en cada una de los Distritos Judiciales, funcionará una Delegación del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:

- a) -Estará formada la Delegación por una Comisión Directiva encabezada por un (1) Secretario General, dos (2) Vocales Titulares y un (1) suplente, que ejercerá las funciones del Directorio en el modo que determine el Estatuto.
- b) -El Directorio podrá incrementar el número de miembros de la Comisión Directiva, convocando a Asamblea Extraordinaria de los colegiados del distrito a esos efectos.
- c) -El Secretario General es el representante natural de la Delegación ante el Colegio Profesional.
- d) -El Secretario General representa al Colegio Profesional ante las autoridades judiciales y administrativas del distrito.
- e) -Las Delegaciones ajustarán su accionar a las disposiciones de la presente ley y del estatuto.
- f) -El Estatuto determinará las causales por las cuales el Colegio Profesional podrá intervenir las Delegaciones.

Artículo 96.- Tribunal de Disciplina. La Facultad disciplinaria reservada al Colegio Profesional, será ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) -El Tribunal de Disciplina estará integrado por seis (6) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que durarán dos años en el cargo y podrán ser reelegidos por un período igual, estando representados martilleros y corredores públicos en igual número de miembros.
- b) -Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren seis (6) años en el ejercicio activo de la profesión.
- c) -Se constituirán dos salas que juzgarán a sus pares en ejercicio de sus respectivas profesiones.
- d) -Constituida la sala nombrará de su seno al Presidente y determinará la forma en que será sustituida por los vocales en caso de impedimento, fallecimiento, excusación o recusación.



- e) -Corresponde al Tribunal de Disciplina aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en los Estatutos, cuando los colegiados incurrieran en violación a las normas obligatorias de actuación profesional.
- f) -El Tribunal no podrá imponer una sanción menor que apercibimiento o multa, en los casos que el colegiado fuera apercibido o removido de su cargo por el juez.
- g) -En los demás casos, el colegiado tendrá un plazo de cinco (5) días para contestar y ofrecer prueba en su defensa, la que se diligenciará dentro de los diez (10) días y agregada al sumario, el Tribunal dictará el fallo en cinco (5) días improrrogables.
- h) -El fallo será impugnabile mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- i) -La interposición del Recurso importa la suspensión del fallo del Tribunal de Disciplina.
- j) -Encontrándose firme el fallo del Tribunal de Disciplina, si hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá pagarla actualizada en diez (10) días, bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.
- k) -En los casos de suspensión de la matrícula se notificará al Tribunal Superior de Justicia y se agregará copia al legajo individual del Colegiado. En los casos de cancelación de la matrícula, se notificará además al Registro Público de Comercio.

Título XI - Sanciones

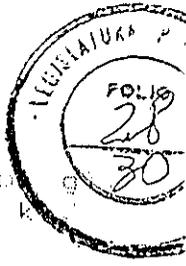
Artículo 97.- El Tribunal de Disciplina aplicará, por violación a las disposiciones de la presente Ley, las sanciones que a continuación se determinan:

Apercibimiento Público o Privado

- a) -Serán sancionados con apercibimiento privado o público, a criterio del Tribunal de Disciplina, los colegiados que incurran en la inobservancia de lo dispuesto por el Art. 13 incisos a), b), e), h), l), n), o), y p). El colegiado que fuera pasible de tres (3) apercibimientos, en lo sucesivo será sancionado con multa equivalente a entre el cincuenta por ciento (50%) de una asignación básica para empleados de la Administración Pública Provincial categoría diez (10), cuando incurra en la inobservancia prevista en el párrafo anterior.

MULTAS

- b) -Serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una asignación básica para empleados de la Administración Pública Provincial, las infracciones a los Artículos 15 inciso f); 23 in fine y 93 inciso g).
- c) -La multa será equivalente a entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%) de una asignación básica para los empleados de la Administración Pública



Provincial, por violación a los Artículos 13 incisos j), l), m) y q); 15 inciso a), c), d), e), g), h), y k)

d) -La inobservancia de lo dispuesto en el Art. 58 de la presente Ley, será sancionada con multa equivalente al quince por ciento (15%) de una asignación básica para los empleados de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar. El colegiado que fuera sancionado hasta tres (3) veces con multa en lo sucesivo será suspendido por un lapso de tres (3) a doce (12) meses por las infracciones previstas en el presente apartado, debiendo el Colegio Profesional comunicar la medida al Tribunal Superior de Justicia a los fines de excluirlo de las listas respectivas, por el término que dure la sanción. La asignación básica para empleados de la Administración Pública Provincial a que se refiere el presente Título corresponde a la categoría diez (10).

SUSPENSION DE LA MATRICULA

- e) -La inobservancia a lo dispuesto en los artículos 13 incisos c), d), f) y r); 49 última parte y 96 inciso j) de la presente ley, será sancionada con suspensión de la matrícula y exclusión de las listas respectivas por un lapso de uno (1) a tres (3) meses.
- f) -La suspensión de la matrícula y exclusión de las listas respectivas será de seis (6) a doce (12) meses, en los casos previstos en los Artículos 13 inciso k); 15 incisos b), i) y j), y 65.

CANCELACION DE LA MATRICULA

- g) -Será cancelada la matrícula del colegiado, en el Colegio Profesional y en el Registro Público de Comercio:
 1. Cuando fuere suspendido más de tres (3) veces en cinco (5) años.
 2. Cuando por condena en sede penal, o cualquiera otra circunstancia, incurra en causal de inhabilidad prevista en esta Ley.
 3. Cuando incurra en retención indebida de los aportes a su cargo previstos en esta Ley.

CODIGO DE ETICA

h) -La violación a lo dispuesto en el inciso s) del Art. 13 de la presente Ley, será merituada por el Tribunal de Disciplina quien aplicará, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, cualquiera de las sanciones previstas en el presente Título.

Título XII

Artículo 98.- Son aplicables a las personas o entidades registradas por esta Ley, las siguientes disposiciones:

a) -Los Martilleros y Corredores Públicos debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio al momento de

entrar en vigencia la presente ley modificatoria, se matricularán en el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, prescindiendo de las exigencias impuestas por los Artículos 4 y 12 inciso b) de la presente Ley.

- b) -Los Rematadores de Hacienda autorizados por la Junta Nacional de Carnes que habiendo acreditado su adscripción e inscripción con firmas consignatarias, hubieren solicitado su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de un plazo de sesenta (60) días conferidos originalmente por la presente ley. A tal efecto, no podrán actuar en sede judicial.
- c) -Los Martilleros Judiciales y Tasadores actualmente inscriptos, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que el Colegio Profesional eleve la primera lista anual, no siendo aplicables los Artículos 40, 42, 67 y 69 de la presente ley. Lo dispuesto por el Art. 79 regirá a partir de un año de vigente esta Ley.
- d) -A partir de los ciento veinte (120) días corridos de entrar en vigencia esta ley, queda absolutamente prohibido el ejercicio de las actividades profesionales regidas por la misma, a las personas no habilitadas; la inobservancia de esta disposición acarreará la aplicación de las sanciones previstas para las personas no matriculadas y, como accesoria, la inhabilitación definitiva.

Título XIII

Capítulo Unico - Organización del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 99.- El Poder Ejecutivo, a través del Registro Público de Comercio tendrá a su cargo la organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:

- a) -Confeccionar el padrón de martilleros y corredores públicos de todos los Distritos Judiciales, con los profesionales actualmente inscriptos y con aquellos que se inscriban dentro de los treinta (30) días corridos de entrar en vigencia esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades.
- b) -Confeccionar una ficha - tipo para el empadronamiento, trasladando los datos esenciales a un listado por orden alfabético.
- c) -Dentro de los treinta (30) días posteriores convocará a elección de autoridades del Colegio Profesional en la ciudad Capital y en cada sede de las autoridades judiciales del distrito.
- d) -La convocatoria se hará por Edictos en el Boletín Oficial y diarios de mayor circulación en cada distrito judicial.

Gastos de Empadronamiento

- 36
30
- e) -Se fija una tasa de empadronamiento de Pesos Cincuenta (\$ 50) a cargo de cada afiliado. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará al nuevo Colegio.
 - f) -Los encargados de la organización presentarán una rendición de cuentas a las autoridades electas y si la misma no fuere observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada Ipso jure y cesará la responsabilidad de los organizadores.
 - g) -El empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 10 y la Asamblea citada a los efectos del inciso h). Fijará la tasa de matriculación y su modo de efectivización por el colegiado.

Primer Colegio electo

- h) -El primer Colegio Electo procederá, dentro de los treinta (30) días posteriores a su elección, a convocar a los empadronados a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del Estatuto, que redactará una Comisión designada al efecto entre los electos, y para que fije la tasa de matriculación y cuota.

Disposiciones Varias

Artículo 100.- Los martilleros y corredores que integren el primer padrón de electores serán designados socios fundadores.

Artículo 101.- No será exigible a los socios fundadores la condición de antigüedad en la matrícula para formar parte de los cuerpos del Colegio Profesional.

Artículo 102.- Es función de todo Escribano Público verificar que todo boleto de compraventa inmobiliario cuente con la intervención del profesional matriculado debidamente legalizada, acorde a lo estatuido en la presente ley.

Artículo 103.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 104.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.